

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2018.

VISTO: PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA QUE DA RESPUESTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 0001300009318, PRESENTADA POR EL SOLICITANTE A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EL DÍA PRIMERO DE FEBRERO DE 2018, EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE FORMULA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES:

RESULTANDOS.

PRIMERO: El día primero de febrero de 2018, el particular presentó la solicitud de información con el número de folio 0001300009318, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

"Solicito a esa H. Autoridad me proporcione copia del expediente en el que consten las reclamaciones que le han sido realizadas con relación a las embarcaciones ancladas en el exterior de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Isla del Carmen, Campeche, (o bien con motivo de su remoción de dicha área) entre ellas las denominadas: "Titán II", "Caballo de Trabajo", "Caballo Azteca", "Endeavour" y "Caballo Eclipse". [Sic]

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, mediante oficio con número 194/18, de fecha 01 de febrero de 2018, turnó la solicitud en referencia a la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, por ser el área que pudiese contar con la información requerida, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 1, 2 fracción I, 26 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TERCERO: Derivado de citada búsqueda, la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, informó a este Comité de Transparencia, que la información referente a la copia del expediente en el que consten las reclamaciones que le han sido realizadas con relación a las embarcaciones ancladas en el exterior de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Isla del Carmen, Campeche, entre ellas las denominadas: "Titán II", "Caballo de Trabajo", "Caballo Azteca", "Endeavour" y "Caballo Eclipse" es RESERVADA, de conformidad a lo

Continúa hoja dos...



ASUNTO: Hoja dos del acta de Comité.

establecido en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expresando como prueba de daño, de acuerdo a lo establecido en los artículos 102, 105, 111 de la Ley Federal en la Materia, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los apartados Segundo, Sexto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo siguiente:

DAÑO PRESENTE: *La divulgación de la información solicitada por el particular, aun en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable que podría vulnerar la conducción de un expediente en el que, por lo reciente de la situación jurídica que adquirieron las citadas embarcaciones, existen procedimientos jurisdiccionales que aun se encuentran en trámite o que aun no han sido resueltos. Esto, aunado a que la naturaleza de las garantías involucra derechos de la personalidad, datos personales y la narración de diversos hechos cuya veracidad y exactitud se encuentra sujeto a prueba.*

Así también debe considerarse que el contenido de las reclamaciones que han sido realizadas a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con relación a las ancladas en el exterior de la jurisdicción de la capitanía de puerto de Isla del Carmen, Camp., (o bien, con motivo de su remoción de dicha área) entre ellas las denominadas: "Titán II", "Caballo de Trabajo", "Caballo Azteca", "Endeavour" y "Caballo Eclipse", solo pueden ser conocidas por quienes tengan intervención en el procedimiento administrativo, que en su caso se inicie, por lo que ninguna otra persona puede conocer su contenido, esto es lo que en sistema jurídico se denomina como secreto sumario.

DAÑO PROBABLE: *El riesgo de perjuicio que tanto para el particular que presentó solicitud de información, como para la conducción del expediente, supondría que la divulgación supera el interés público general de emitir documentación existente en expedientes, aun sin concluir, en virtud de que puede incidir en el derecho de las partes involucradas en dichos expedientes de que se protejan sus datos personales, obligación que se encuentra*

Continúa hoja tres...

ASUNTO: Hoja tres del acta de Comité.

establecida en el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

DAÑO ESPECÍFICO: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de que se infrinja el derecho del reclamante a la protección de sus datos personales, así como se vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos propuestos, el cual en su caso, tendrá como objeto de la Litis a sustanciar, la exactitud o veracidad de diversos hechos en los que por su naturaleza, se ven involucradas que podrían exponerlos a discriminación o riesgo grave a su persona.*

CUARTO: Este órgano colegiado revisó las constancias del expediente en el que se actúa con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO: Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Durante la sesión extraordinaria del Pleno de este Comité, analizó las constancias del expediente, al negarse el acceso a la información, la cual el área administrativa clasificó como reservada, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, a fin de CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR la decisión de la Área Administrativa, de conformidad a lo establecido en los artículos 102 de la Ley Federal de Transparencia.

TERCERO: En la solicitud que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en

Continúa hoja cuatro...



ASUNTO: Hoja cuatro del acta de Comité.

el resultando primero del presente fallo, misma que se tiene como reproducida para los efectos correspondientes.

Por lo anterior este Comité determinó entrar al estudio del presente caso.

CUARTO: Respecto de la información que solicitó el particular, la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, clasificó como información RESERVADA, la copia de los expedientes en los que consten las reclamaciones que le han sido realizadas con relación a las embarcaciones ancladas en el exterior de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Isla del Carmen, Campeche, entre ellas las denominadas: "Titán II", "Caballo de Trabajo", "Caballo Azteca", "Endeavour" y "Caballo Eclipse", conforme a lo señalado en el resultando Tercero, de la presente resolución, ya que podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

En ese tenor, se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que difundir los expedientes en los que consten las reclamaciones que le han sido realizadas con relación a las embarcaciones ancladas en el exterior de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Isla del Carmen, Campeche, (o bien, con motivo de su remoción de dicha área) entre ellas las denominadas: "Titán II", "Caballo de Trabajo", "Caballo Azteca", "Endeavour" y "Caballo Eclipse", mismos que no han causado estado y que son competencia jurisdiccional de los Tribunales Federales de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos por estar relacionado con las vías generales de comunicación por agua, o vías navegables, la navegación y el comercio marítimos en las aguas marinas interiores y en las zonas marinas mexicanas.

En efecto, el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia dispone la reserva de la información cuando:

Continúa hoja cinco...

ASUNTO: Hoja cinco del acta de Comité

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como *información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

De citado precepto se desprende que la publicidad de los expedientes vulnera la conducción y el procedimiento de los mismos en tanto no hayan causado estado, de donde es posible extraer, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Se debe agregar que, el Trigésimo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas**, señala:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con el lineamiento anterior se acreditan las siguientes hipótesis:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que no ha causado estado.
2. Que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Continúa hoja seis...

ASUNTO: Hoja seis del acta de Comité.

Por otro lado, el área administrativa señala la prueba de daño, realizada de acuerdo a lo establecido en los artículos 102, 105, 111 de la Ley Federal en la Materia, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los apartados Segundo, Sexto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, bajo el siguiente contexto:

El Área Administrativa citó de forma específica la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como causal aplicable al supuesto normativo que otorga el carácter de información reservada, por lo que se estima que la prueba de daño debe reducirse precisamente a los elementos que crean la posibilidad de un efecto nocivo en la conducción de un expediente administrativo previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece, esto porque la divulgación de la información solicitada, conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por la situación jurídica en la que se encuentran citadas embarcaciones, de los procedimientos jurisdiccionales que aun se encuentran en trámite por lo tanto no han sido resueltos, aunado a esto la naturaleza de las garantías que involucra derechos de la personalidad, datos personales y la narración de diversos hechos cuya veracidad y exactitud se encuentran sujetos a prueba y que de hacerse público podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos ante los Tribunales Federales en que se encuentran.

En virtud de lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia:

RESUELVE.

PRIMERO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el apartado Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Pleno de este Comité de

Continúa hoja siete...



ASUNTO: Hoja siete del acta de Comité.

Transparencia **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, los expedientes en el que consten las reclamaciones que le han sido realizadas con relación a las ancladas en el exterior de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Isla del Carmen, Campeche, (o bien, con motivo de su remoción de dicha área) entre ellas las denominadas: "Titán II", "Caballo de Trabajo", "Caballo Azteca", "Endeavour" y "Caballo Eclipse, hasta que causen estado.

SEGUNDO: Se emite la presente resolución, misma que se registra en el libro correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Se instruye a la Unidad de Transparencia para que remita la presente resolución al interesado.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, quienes firman la presente resolución para su debida constancia legal.

Continúa hoja ocho...

SEMAR

SECRETARÍA DE MARINA



**SECRETARÍA DE MARINA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN.
ACTA DE COMITE NÚM.-CT-C/005/18**

ASUNTO: Hoja ocho del acta de Comité.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MARINA.

**ALMIRANTE
OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE MARINA.
PRESIDENTE
JOSE LUIS VERGARA IBARRA**

**ALMIRANTE
INSPECTOR Y CONTRALOR GENERAL DE MARINA.
PRIMER VOCAL
JOSÉ RAFAEL OJEDA DURAN.**

**SECRETARIA DE MARINA
COMITE DE TRANSPARENCIA**

**VICEALMIRANTE
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SEGUNDO VOCAL-SECRETARIO
CARLOS HUMBERTO LANZ GUTIÉRREZ**